

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales* (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatordías después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

(RECTIFICACION)

Habiéndose padecido una omisión en el artículo 46 del Decreto de 31 de julio de 1939 aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., publicado en el *Boletín Oficial* núm. 216, correspondiente al día 4 de agosto en curso, página 4.246, se reproduce a continuación, subsanada, dicha omisión:

«Artículo 46.—Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos 31, 32 y 38 de estos Estatutos y las que en cada caso le confiera el Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para la debida colaboración y armonía en un propósito político común.

El Presidente de la Junta Política será en todo caso, por razón de su cargo, Ministro en el Gobierno».

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Defensa Nacional.

SUBSECRETARIA DE MARINA.

Licenciamiento.

ORDEN

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos nacionales ha dispuesto que se licencien los individuos pertenecientes al reemplazo de Marina del año 1932, con arreglo a las instrucciones que se detallan a continuación:

Primera. El licenciamiento dará comienzo el día 14 del mes actual, debiendo quedar terminado el 19 del mismo mes, siendo pasaportados para los puntos en que deseen fijar su residencia.

Segunda. Los Comandantes de los buques y distintas dependencias de la Armada que tengan a sus órdenes personal del reemplazo expresado formularán relaciones nominales de los licenciados, con indicación del punto a donde cada uno de ellos vaya a residir, remitiendo las mismas a los Comandantes generales de los Departamentos Marítimos o Comandante general de la Escuadra, según de quien dependa.

Asimismo se licenciarán todos los voluntarios por la actual campaña que pertenezcan, por su edad, a la quinta citada.

Se consideran incluidos en este licenciamiento todos los individuos de Infantería de Marina que, procedentes de las Cajas de Recluta, pertenezcan al reemplazo del año 1933 del Ejército.

Burgos, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, R. E. Estrada.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 218, de 6 de agosto de 1939).

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Licenciamiento de Oficialidad de complemento y provisional

ORDEN

Los primeros Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias, que hayan procedido al licenciamiento de Oficiales de complemento y provisionales pertenecientes a los reemplazos de 1927 a 1936, ambos inclusive y anteriores, remitirán directamente a esta Subsecretaría, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden,

relación nominal de aquéllos, expresando escala y reemplazo a que pertenecen, a los efectos del pase a la escala de complemento de los provisionales y confirmación de su nueva situación a los de ambas.

Burgos, 3 de agosto de 1939. — Año de la Victoria. — E. General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 214, de fecha 4 de agosto de 1939).

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto de 26 de mayo de 1936, se acuerda la suspensión de las vacaciones de Tribunales correspondientes al presente año, establecidas en los artículos 892 de la Ley Orgánica del Poder judicial y 37 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Lo comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 4 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 208, de fecha 27 de julio de 1939).

Ministerio de Educación Nacional.

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 19 de junio de 1939 la reanudación de las enseñanzas en las escuelas especiales de Ingenieros y en las de Arquitectura, de las que dependen otros Centros docentes y enseñanzas cuyas actividades han estado también en suspenso con motivo del glorioso Movimiento nacional.

Este Ministerio, fundándose en las mismas razones que se exponen en la Orden antes citada, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sean aplicables a las Escuelas de Peritos Agrícolas, Canataces Facultativos de Minas y Enseñanzas de Aparejadores, los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 19 de junio de 1939, en lo que no sea modificado por la presente disposición.

2.º Que para los exámenes de ingreso que han de tener lugar en la primera quincena de septiembre próximo y segunda de marzo de 1940, sólo se exigirán las condiciones reglamentarias, sin que sea preciso que los candidatos hayan aprobado con anterioridad parte del mismo o se hayan presentado a examen en convocatorias anteriores.

3.º Que las facultades delegadas en los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º de la citada Orden ministerial de 19 de junio de 1939 en los Directores de las escuelas se entiendan transferidas a los Subdirectores de los Centros dependientes de las mismas y a los Directores de las enseñanzas de Aparejadores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 14 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Terminada la contienda contra los enemigos de Dios, de la Patria y de la civilización, en la que la casi totalidad de los alumnos varones del Magisterio han tomado parte; reintegrada a sus hogares esta juventud, que, a costa de grandes privaciones y sacrificios, trajo la paz a nuestra amada España, debe reanudar sus estudios en este ambiente de tranquilidad que ha conquistado y con su trabajo en las horas de sosiego, completar la obra empezada en los frentes de combate, logrando con su esfuerzo personal un puesto desde el cual, sirviendo a la Patria con lealtad, pueda seguir contribuyendo de una manera eficaz a su engrandecimiento.

Por las circunstancias expuestas, la vida académica de los alumnos del Magisterio quedó paralizada durante la guerra, y se dictaron con tal motivo varias órdenes suspendiendo los exámenes. Al restablecerse ahora la enseñanza en las Escuelas Normales, conviene hacerlo de modo que las aspiraciones de los alumnos se vean atendidas, sin que la enseñanza sufra detrimento. Ambos intereses, los de la enseñanza y los del alumno, pueden armonizarse con una labor intensa por parte de éste y del Profesorado, a fin de que el alumno pueda adquirir en breve tiempo la preparación necesaria.

La necesidad de restaurar en la escuela primaria la enseñanza de la Religión, base indispensable del orden, vínculo firmísimo de la unidad y grandeza de nuestra Patria, obliga a adicionar al cuadro de estudios de la carrera del Magisterio las asignaturas de Religión e Historia Sagrada, aun para aquellos que cursaron por planes que prescindían de estas disciplinas.

Numerosas disposiciones se han dictado a partir de julio de 1936 referentes a los alumnos del grado profesional, principalmente respecto a práctica docente. Dichas disposiciones han sido interpretadas por los Centros a quienes afectan con distintos criterios, dando lugar a que los alumnos que se hallaban en las mismas condiciones, por haber disfrutado de los beneficios de retaguardia, se encuentran en condiciones más ventajosas. Para evitar estas diferencias es necesario recoger, en una disposición, en forma concreta y determinada, las dictadas acerca del particular, a fin de poder seguir un criterio uniforme y aplicar a todos los alumnos en el mismo plano.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Se reanudan los exámenes en las Escuelas Normales para todos los alumnos varones del Magisterio pertenecientes a los planes de 1914; cultural y las enseñanzas del grado profesional, así como para las alumnas de las cuatro provincias catalanas y de las demás liberadas posteriormente a éstas.

Artículo 2.º De acuerdo con las Ordenes de 22 de septiembre de 1936, 30 de enero de 1937 y 15 de julio de 1938 y Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza de 22 de febrero de 1939, todos los alumnos varones de las Escuelas Normales, pertenecientes al grado profesional se considerarán en la misma situación que tenían el 18 de julio de 1936. En su consecuencia, los alumnos varones del grado profesional que hayan hecho algunos estudios a partir de septiembre de 1936, tanto que dichos estudios correspondan a cualquiera de los tres años de formación profesional como al curso de práctica docente, cuarto de la carrera del Magisterio en el grado profesional, se incorporarán a los compañeros de su promoción como si no los hubieran efectuado, ajustándose para la realización de tales

estudios a las normas establecidas de carácter general.

Artículo 3.º Los alumnos varones del grado profesional a quienes falten los años segundo y tercero del periodo de formación profesional harán un curso intensivo, que dará principio el día 1.º de octubre próximo y terminará el 31 de enero de 1940 para las asignaturas de segundo año, y otro del 15 de febrero al 15 de junio, inclusive, para las de tercer año.

Aquellos alumnos varones a quienes falte solamente el tercer año, recibirán enseñanza en un curso intensivo desde el 1.º de octubre de 1939 al 31 de enero de 1940.

Artículo 4.º Los alumnos comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán durante dichos cursos intensivos, además de las disciplinas reglamentarias ya establecidas, clase diaria de Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, de una hora de duración. La calificación de estas asignaturas se hará en idénticas condiciones que la de las demás.

Artículo 5.º Las clases de Metodología, Enseñanzas especiales y Trabajos de Seminario, así como las Prácticas pedagógicas determinadas en el Decreto de 29 de septiembre de 1931 y Reglamento de 17 de abril de 1933 habrán de verificarse adaptándose a la brevedad de duración de los cursos.

Artículo 6.º Del 1 al 5 de febrero de 1940 se procederá a la calificación de los alumnos en la forma prescrita en el Reglamento de Normales. Del 6 al 15, inclusive, del mismo mes, los alumnos aprobados en segundo año efectuarán el pago de matrícula correspondiente al tercero, cuyas clases darán principio el 16 de febrero. Asimismo, los alumnos que hayan obtenido la aprobación del tercer año de la carrera efectuarán del 6 al 15 de febrero el examen final de conjunto, con objeto de que el día 1.º de marzo den principio al periodo de Práctica docente. Al efecto, la elección de escuelas se hará con la debida antelación y conforme a las normas establecidas, para lo cual las Juntas provinciales tomarán las medidas oportunas. La calificación se hará en el mismo curso en la época y forma estipuladas.

Los alumnos que el 15 de junio terminen el tercer año y sean aprobados, para realizar el examen final de conjunto así como para verificar la práctica docente, se ajustarán en todo a lo reglamentariamente estatuido.

La duración del curso de Práctica docente para los alumnos de referencia será, pues, desde el 1.º de octubre de 1940 hasta el 15 de febrero de 1941.

Artículo 7.º Los alumnos que verificaron el examen final de conjunto en junio de 1936, y debían realizar la Práctica docente durante el curso de 1936 a 1937, darán principio a esta enseñanza cuando se reanuden las clases en el mes de septiembre próximo, verificando la elección de escuela en la forma actualmente establecida. En la última quincena de febrero se reunirá la Comisión que señala el artículo 12 del Decreto de 2 de julio de 1935 para proceder a la calificación de dichos alumnos. Durante el mes de marzo los Directores de las Escuelas Normales remitirán a la Jefatura del Servicio Nacional la lista definitiva de mérito de los alumnos aprobados, formulada conforme al artículo 40 del Reglamento, según dispone el Decreto de 19 de junio de 1936.

Artículo 8.º a) Todas las alumnas del grado profesional pertenecientes a las Escuelas Normales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, así como la de las Normales de las capitales liberadas con

posterioridad, y aquellas que, sin pertenecer a las Normales de dichas capitales, no hayan podido hacer sus estudios, podrán hacer los correspondientes a dicho grado, ajustándose a lo que en esta Orden se prescribe para los alumnos.

b) Siendo criterio decidido de este Ministerio suprimir la coeducación, los Centros respectivos tomarán las medidas oportunas para que la enseñanza sea dada separadamente a los alumnos y alumnas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 22 de septiembre de 1936. En Madrid, los alumnos harán sus estudios en la Escuela Normal número 1 y las alumnas en la número 2.

Artículo 9.º Quedan anulados y sin ningún valor ni efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 9 de septiembre de 1938, todos los exámenes verificados a partir del 18 de julio de 1936 en las Escuelas Normales del Magisterio primario de Cataluña y en las Normales de las capitales liberadas después de éstas. Para revalidar los estudios, los alumnos y alumnas de los planes de 1914 y Cultural se ajustarán a las normas vigentes, y los alumnos del grado profesional a lo que en la presente Orden se establece. Los alumnos y alumnas comprendidos en este artículo quedan dispensados de abonar los derechos correspondientes, según dispone el artículo 4.º de la mencionada Orden.

Todos los alumnos y alumnas de los planes de 1914 y Cultural aprobarán dos cursos de Religión, comprendiéndose en el primero la Religión e Historia Sagrada, y en el segundo la Religión y Moral. La aprobación de estas asignaturas es obligatoria para todos los alumnos, incluso para aquellos que habiendo aprobado las demás asignaturas de la carrera, no tengan abonados los derechos de revalida y de título antes de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Asimismo, los alumnos del grado profesional que hayan realizado el examen final de conjunto y a quienes corresponde verificar práctica docente durante el curso de 1939 a 1940, antes de verificar el depósito para la expedición del título, habrán de aprobar la enseñanza de la Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, establecida en el artículo 5.º de esta Orden.

Artículo 10. Para reanudar los estudios, según lo dispuesto en la presente Orden, todos los alumnos y alumnas del plan profesional serán sometidos a la depuración que determina la Orden circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 29 de abril de 1937. En su virtud, las Comisiones depuradoras D) procederán inmediatamente a realizar esta labor, a fin de que el 25 de septiembre próximo pueda ser admitida en las Escuelas Normales la matrícula de los alumnos que hayan de tomar parte en los cursos intensivos de referencia.

Artículo 11. Para facilitar el trabajo de las Comisiones depuradoras, los Directores de las Escuelas Normales remitirán a aquéllas relación nominal de los alumnos y alumnas del plan profesional, acompañadas de los informes que prescribe la citada Orden de 29 de abril de 1937.

Artículo 12. Los alumnos de los planes de 1914 y cultural presentarán, al solicitar la matrícula, informe de las autoridades militares, civiles y eclesiásticas que acrediten su buena conducta religiosa, cívica y patriótica.

Artículo 13. Los alumnos varones del grado profesional que obligatoriamente se hallen prestando su servicio militar en 1.º de septiembre próximo, para efectuar los estudios del Magisterio por enseñanza oficial, de acuerdo con lo prevenido en esta Orden,

solicitarán el beneficio de prórroga en el servicio militar, acogiéndose a lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" del 28).

Artículo 14. Los alumnos y alumnas a quienes se refiere esta Orden harán sus matrículas, estudios y prácticas en las Escuelas Normales de las capitales a que pertenecían en 18 de julio de 1936.

Artículo 15. Habiéndose de implantar en plazo próximo la reforma de los estudios del Magisterio, los alumnos y alumnas que quieran disfrutar de los derechos que les confiere el plan profesional habrán de realizar sus estudios necesariamente en la época señalada por la presente Orden, pasada la cual se consideran caducados los citados derechos.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que puedan presentarse en el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 208, de fecha 27 de julio de 1939).

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones producidas por la inevitable lentitud con que se facilitan en los Institutos de Enseñanza Media de las zonas últimamente liberadas, y muy especialmente en los de las grandes ciudades, los certificados de estudios que requieren los alumnos para distintos usos académicos, y teniendo en cuenta que esta lentitud se halla motivada por el desorden y mal estado en que los documentos de las Secretarías de los Institutos quedaron a causa de la revaluación y de la guerra, y que no podrán quedar normalizados los servicios administrativos de algunos de aquellos Centros inmediatamente,

Este Ministerio dispone:

1.º Las alumnos que no puedan obtener con la rapidez deseada las certificaciones académicas de sus estudios de Enseñanza Media por no estar normalizados los servicios administrativos del Instituto a que pertenecen podrán sustituirlas transitoriamente mediante una declaración jurada suscrita por sus padres o representantes legales y averada por dos testigos, en que sea consignada clara e inequívocamente la situación escolar del alumno.

2.º Para que estas declaraciones juradas produzcan efectos académicos será preciso que lleven el visado del Secretario del Instituto respectivo, en los derechos correspondientes a la certificación que, en su día, será expedida tanto en pólizas como en metálico.

3.º Las declaraciones juradas serán sustituidas por certificaciones reglamentarias en el plazo de seis meses.

4.º La falsedad en las declaraciones juradas llevará aparejada la nulidad de los actos realizados a su amparo y las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 216, de fecha 2 de agosto de 1939).

Ministerio de Hacienda

ORDEN-CIRCULAR

Con el fin de resolver diversas solicitudes y esclarecer determinadas dudas, este Ministerio, en uso de las atribuciones legales que le están conferidas, se ha servido disponer:

1.º Se consideran comprendidos en la ley de 1.º de junio de 1939 los títulos emitidos por las Corporaciones locales.

2.º En virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de junio de 1939, el término prescrito en el apartado c) del artículo 1.º y en el párrafo inicial del artículo 3.º de la ley de 1.º de junio del corriente año se entenderá:

a) Sustituído por la fecha de 31 de agosto de 1939, para los títulos extranjeros y de cotización internacional.

No se considerarán como tales los títulos emitidos por las Compañías ferroviarias españolas.

b) Diferido indefinidamente, hasta tanto no se disponga lo contrario, para los títulos españoles no cotizados internacionalmente.

Burgos, 26 de julio de 1939. — Año de la Victoria. — Amado

(Del Boletín Oficial del Estado número 209, de fecha 28 de julio de 1939).

Ministerio de Organización y Acción Sindical.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las facultades que correspondían a la extinguida Comisión Revisora Paritaria Superior, y que por Decreto de 6 de febrero último pasaron a ese Servicio Nacional, figura la de conceder la entrega de capital en lugar de renta como indemnización a los trabajadores accidentados o sus causahabientes; conviene someter a normas precisas el ejercicio de esa atribución a fin de garantizar en todo momento la sensata inversión de la suma objeto de la entrega, favoreciendo en todo caso las consignas de nuestro Fuero del Trabajo en cuanto tiende a proteger la creación de pequeñas explotaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras y el artesanado, con el consiguiente reintegro de brazos de la ciudad al campo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido acordar:

Artículo 1.º La concesión en forma de capital de las indemnizaciones correspondientes a incapacidad permanente o muerte a causa de accidente de trabajo, prevista por los artículos 21 de la Ley y 26 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, se solicitará mediante instancia al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión, a la que se acompañará:

a) Proyecto razonado de inversión del capital suscrito por el peticionario.

b) Información sobre la conducta, moralidad y asiduidad al trabajo del solicitante, prestada por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y dos vecinos de reconocida solvencia moral, designados por el Alcalde.

c) Informe favorable del Departamento ministerial correspondiente sobre la posibilidad y conveniencia del establecimiento de la industria o explotación de que se trate.

A la vista de los anteriores datos, el Servicio Nacional de Previsión podrá interesar la aplicación de pruebas e informes que estime oportunos, remitiendo todos los antecedentes y el expediente instruido en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo a la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Oída la Asesoría Jurídica, la Sección de Accidentes de Trabajo formulará propuesta al Ilustrísimo señor Jefe de Servicio Nacional de Previsión, quien, dada cuenta al Ministerio, resolverá en definitiva, comunicándose su acuerdo al interesado y Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Artículo 2.º El Servicio Nacional de Previsión adoptará en cada caso las medidas y garantías precisas que justifiquen la recta inversión del capital, pudiendo, a tal efecto, contar con la Organización Sindical y organismos dependientes de ese Ministerio.

Artículo 3.º El plazo para que los interesados puedan solicitar la entrega del capital será de un año, contado a partir de la fecha en que se declare el derecho a la indemnización.

Artículo 4.º Serán preferentemente atendidas las peticiones que supongan la adquisición o creación de pequeñas explotaciones agrícolas, ganaderas o pesqueras, así como de industrias de artesanía.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 29 de julio de 1939. - Año de la Victoria - Pedro González Bueno.
 Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 215, de fecha 3 de agosto de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.212.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Junta Provincial de Espectáculos.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo que determina el artículo 3º del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 3 de mayo de 1935, y al acuerdo tomado en sesión celebrada en este Gobierno Civil el día 3 del actual por la Junta Consultiva e Inspectora de Espectáculos, los señores Alcaldes de esta provincia practicarán, con toda urgencia, un recono-

cimiento en los locales destinados a espectáculos públicos debiendo informar a esta Junta las deficiencias que observen en los mismos y hacer presente a las Empresas la obligación que tienen de cumplir todos los preceptos del mencionado reglamento.

Al propio tiempo, y en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín Oficial*, remitirán a este Gobierno Civil («Junta Consultiva e Inspectora de Espectáculos»), un estado de los que haya en cada localidad, con sujeción al modelo que se acompaña, en el que harán constar:

- 1.º Clase de espectáculo.
- 2.º Capacidad del local.
- 3.º Fecha en que se concedió autorización para su funcionamiento; y
- 4.º Nombre y apellidos del actual empresario.

Los espectáculos a que se refiere esta circular son: Teatros, cinematógrafos, bailes públicos, cafés cantantes y de concierto, plazas de toros, campos de fútbol, hipódromos, velódromos y frontones.

Lo que para general conocimiento y exacto cumplimiento dentro del plazo señalado se hace público por la presente. Zaragoza, 8 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil, Presidente,
Antonio Iturmendi Bañales.

Modelo que se cita.

CLASE DE ESPECTACULO	CAPACIDAD DEL LOCAL	FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ AUTORIZACION			NOMBRE Y APELLIDOS DEL ACTUAL EMPRESARIO
		Día	Mes	Año	

(Sello de la Alcaldía)

..... a de de 19.....

Año de la Victoria.

El Alcalde,

Núm. 4.223.

«AUXILIO A POBLACIONES LIBERADAS».

Circular.

Dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Orden de 27 de julio último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 210, se proceda al cierre definitivo de la suscripción titulada «Auxilio a Poblaciones Liberadas», vengo en disponer para su cumplimiento en esta provincia lo siguiente:

1.º En todos los Ayuntamientos, entidades bancarias y otros Centros u organismos en que se han recibido donativos para dicha suscripción se procederá al cierre de ésta, remitiendo a este Gobierno Civil antes del día 25 del actual las existencias en metálico que posean.

1.º En todos los Ayuntamientos, entidades bancarias y otros Centros u organismos en que se han recibido donativos para dicha suscripción se procederá al cierre de ésta, remitiendo a este Gobierno Civil antes del día 25 del actual las existencias en metálico que posean.

2.º Que para la expresada fecha (25 del mes corriente) las entidades, comerciantes o particulares que tengan pendientes de cobro facturas por artículos o servicios prestados para el expresado «Auxilio», presenten en este Centro los originales de dichas facturas, para su inmediato pago.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 4.197.

BUSCAS.—Circular.

El Señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital me participa que el día 2 del actual se fugó de dicho establecimiento el enfermo José Blanco Vázquez, natural de Carnota (Coruña), de 27 años de edad, alto, recio, que viste camisa kaki, mono azul y zapatillas.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen gestiones para la busca y detención del fugado, comunicándolo por el medio más rápido a este Gobierno Civil o a dicho señor Administrador, caso de ser habido.

Zaragoza, 8 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
Antonio Iturmendi Bañales

SECCION QUINTA

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.183.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Mariano García Monreal, que solicita autorización para instalar un horno de pan cocer en el barrio de Montañana, núm. 27, con las características siguientes:

Capital: 5.000 pesetas.

Elementos: Una amasadora accionada por un motor eléctrico.

Personal: Cuatro personas.

Producción: 500 piezas de 400 gramos cada una.

Puesta en marcha: Veinte días después de la autorización.

En el plazo de ocho días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de este anuncio se admitirán reclamaciones por triplicado en la Delegación de Industria de Zaragoza (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de Juan Borobio Lallana, que solicita autorización para establecer una industria de fabricación de pinturas, barnices, esmaltes y colores en el barrio de Casetas, con las características siguientes:

Capital: 8.000 a 10.000 pesetas.

Elementos: Una caldera de 300 kgs., un molino, un motor y útiles y herramientas.

Personal: Dos obreros y el solicitante.

Producción: De 600 a 700 kilogramos diarios.

Puesta en marcha: Treinta días después de la autorización.

En el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio se admitirán reclamaciones por triplicado en la Delegación de Industria de Zaragoza (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 4.184.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de junio de 1939 el edicto de información pública sobre la nueva industria de mosaicos hidráulicos para la que D. Fernando Martínez Lamarca solicitó autorización, y no habiéndose presentado reclamación alguna, esta Delegación resuelve autorizar dicha nueva industria, con las prescripciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de quince días sin funcionar, caducará dicha autorización.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha en que termine la instalación de su industria, para proceder al levantamiento del acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial de la instalación ni ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Quinta. La presente autorización no es válida para ser dado de alta en la contribución industrial, para lo cual es necesario presentar el acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 4.185.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Jaime Tirado Gimeno, que solicita autorización para ampliar su industria, con las características siguientes:

Emplazamiento: Armas, 118, Zaragoza.

Capital: 18.000 pesetas.

Necesidad a satisfacer: Nueva fuente de producción.

Detalles de la instalación: Un motor eléctrico de 1 HP., una prensa excéntrica, un torno de un metro entre puntos, una máquina de taladrar, una piedra esmeril, una prensa de bolas, tres cortadoras pequeñas y una máquina de aserrar.

Número de obreros: Seis.

Producción: 1.000 medallas, 500 hebillas y 10 aparatos de luz, semanales.

Puesta en marcha: Fecha autorización.

En el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio se admitirán por triplicado reclamaciones en la Delegación de Industria de Zaragoza (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 4 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Núm. 4.186.

Cumplidos los preceptos de Decreto de 20 de agosto de 1938 sobre autorizaciones de instalación de industrias nuevas en el expediente incoado por don Juan Muñoz Lorente, que proyecta instalar una sierra de cinta para aserrar madera en Zaragoza (calle de las J. O. C., núm. 25, Delicias), esta Jefatura resuelve

autorizar la instalación de referencia, con las prescripciones siguientes:

Primera. La presente autorización es solamente válida para el solicitante D. Juan Muñoz Lorente.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de ocho días sin funcionar, caducará dicha autorización.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha en que termine la instalación de su industria, para proceder al levantamiento del acta de comprobación de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. La presente autorización no es válida para ser dado de alta en la contribución industrial, para lo cual es necesario presentar el acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

Quinta. No podrá efectuarse modificación esencial alguna de la instalación, ni ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938 sobre autorizaciones de instalación de industrias nuevas, en el expediente incoado por D. Justino Benito Guerra, que proyecta instalar en Zaragoza una industria de fundición de adornos para muebles metálicos, esta Jefatura resuelve autorizar la instalación de referencia, con las prescripciones siguientes:

Primera. La presente autorización sólo es válida para el solicitante, D. Justino Benito Guerra.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de cuarenta y cinco días sin funcionar, caducará dicha autorización.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha en que termine la instalación de su industria, para proceder al levantamiento del acta de comprobación de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial alguna de la instalación, ni ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Quinta. La presente autorización no es válida para ser dado de alta en la contribución industrial, para lo cual es necesario presentar el acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a 3 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino: P. A., J. Cucurella.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.

Núm. 4.221.

GARCIA MONTAÑES (Casimiro), de 21 años de edad, hijo de Ramón y Esperanza, soltero, chofer, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Estación, número 11) y cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros (Zaragoza) con el número 36 de 1935, sobre estafa, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días para constituirse en prisión en el Depósito municipal de dicha villa.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.180.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 29 de 1936, sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes contra José Martínez Basurto, cuyo actual paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de los cinco días siguientes al de su publicación comparezca ante este Juzgado para responder del expediente arriba indicado, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a cinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 4.181.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 204 de 1939, sobre lesiones a Tomasa Marín Serrano y Candelaria Lostao Martín, se cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los maridos de dichas lesionadas, llamados respectivamente Rafael Larraga y Francisco Muniesa Estoquiñán, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a su publicación comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y, en concepto de perjudicados, hacerles el ofrecimiento de causa que dispone el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se les hace por medio de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a cinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 4.195.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario número 67 de 1939, sobre hurto, contra Clementa-Tomasa Lorente Perales, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicha procesada para que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de notificarle el auto de terminación del sumario arriba indicado y emplazarla para ante la Superioridad, apercibida quede no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.224.

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

Anuncia que, debidamente autorizada, procederá al pago del importe de las obligaciones amortizadas en

los sorteos verificados en 9 de junio último, y los intereses de todas las que tiene en circulación a partir del 10 del actual, de nueve a doce, los días laborables.

Zaragoza, 9 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Gerente, Joaquín Oría Sáinz.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 362.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria.

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado lanar existente en el término municipal de Visiedo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas denominadas «Las Suertes», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta la citada partida y zona de inmunización la que se declara sospechosa.

Las medidas que han sido adoptadas son: el aislamiento, recuento y marca de los animales sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las correspondientes al capítulo XVI del mencionado Reglamento y la colocación de carteles visibles que digan: «Terrenos ocupados por ganado enfermo de carbunco bacteriano».

Teruel, 29 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 415.

RESES MOSTRENCAS.—Circulares.

El señor Alcalde de Mora de Rubielos participa a este Gobierno que el día 30 de julio último desapareció de aquel término, partida «Las Noguerras», una caballería mayor de 3 años, cuyas señas son: pelo pardo, sin castrar, con rozaduras en las manos, y de la propiedad de Esteban Tomás.

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y ocupación del mencionado semoviente, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno, caso de ser habido.

Teruel, 5 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 394

El vecino de esta localidad Cristóbal Pérez Blasco, con domicilio en la calle Mayor, núm. 1, manifiesta que en la noche del 19 al 20 del actual, entre las dieci-

nueve a las veinte, y cuando se encontraba apacentando en la pradera próxima a la casa, le ha desaparecido una mula de 12 años, pelo castaño oscuro, cola corta, alzada regular, con una marca blanca delante de la dierna derecha y sin cabezada.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia practiquen gestiones para la busca del expresado semoviente con el fin de que pueda ser devuelto a su propietario.

Teruel, 28 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 408

Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado

Reconstitución de Registros de la Propiedad

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 5 de julio de 1938, esta Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado acuerda señalar el día 25 de agosto del corriente año como fecha en que empezará a correr el plazo de un año para realizar la reconstitución de los Registros de la Propiedad de Aliaga y Mora de Rubielos.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid, 1 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, José María Arellano.

HIJAR

Núm. 342.

Desiertas por falta de licitadores las subastas de aprovechamientos forestales a que se refiere el anuncio de esta Alcaldía núm. 3.088, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza núm. 122, correspondiente al día 27 de mayo de 1939, se sacan a segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las diez, once y doce horas del día que haga veinte a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en dicho periódico oficial, y si éste fuere festivo, el inmediato siguiente.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Hijar, 20 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Moneva.